

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de marzo de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 12/15 se presenta Brígida Díaz e inicia acción de amparo contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires pues considera vulnerado su derecho a la salud. En consecuencia solicita que se le practique en forma urgente una intervención quirúrgica para reemplazar el marcapasos que tiene actualmente colocado, disponiéndose, asimismo, la cobertura de los insumos y materiales necesarios para la intervención.

Manifiesta que en 1991 fue atendida en el Instituto de Cardiología de San Salvador de Jujuy donde le diagnosticaron "miocardiopatía chagásica crónica clase 2 a 3 con disfunción del nódulo sinusal", como consecuencia de lo cual le implantaron un marcapasos que le fue cambiado al año siguiente. En esas dos oportunidades los gastos fueron afrontados por la obra social a la que pertenecía y que hoy ya no tiene. Expresa que el 14 de febrero de 2002 fue atendida en el Hospital Ramos Mejía de la ciudad de Buenos Aires, donde le comunicaron que la batería del marcapasos se había agotado y que debía ser reemplazado. Por ello, dada la urgencia, la falta de recursos y toda vez que tiene su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, el 22 de febrero de 2002 se presentó ante la Región Sanitaria VII dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires solicitando el cambio del marcapasos que le sería implantado en el Hospital Ramos Mejía. Agrega que el 20 de junio, sin haber obtenido respuesta alguna y en atención a que su estado de salud iba empeorando, volvió a concurrir al hospital, donde el profesional insistió —en esa oportunidad con carácter de urgente— en el cambio del marcapasos. A partir de entonces, dice, comenzó a llamar periódicamente a la Región Sanitaria VII hasta que el 15 de agosto se comunicó con la licenciada Josefina Roldán sin

obtener respuesta alguna a su requerimiento. Acompaña documentación y funda su derecho en los arts. 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 15, 12, 28, 36, inc. 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y ley 16.986.

Finalmente solicita que como medida autosatisfactiva o —subsidiariamente— como medida cautelar innovativa se ordene a los demandados que arbitren lo necesario para que se ordene su operación quirúrgica y la cobertura de los insumos necesarios a tal fin.

2°) Que en atención a la solicitud precautoria requerida en subsidio, cabe recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

En el presente caso media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida cautelar pero no en su totalidad.

3°) Que, en efecto, cabe destacar que de los propios términos de la demanda y de la documentación acompañada se desprende que la actora únicamente efectuó el pedido de un marcapasos, y sólo ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que —prima facie— habilita exclusivamente la pretensión cautelar respecto del Estado provincial.

Por ello, se decide: 1) Requerir al Estado Nacional y a

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la Provincia de Buenos Aires el informe circunstanciado que prevé el art. 8 de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de cinco días. Para su comunicación líbrense los oficios correspondientes, con arreglo —en el caso de la provincia— a lo previsto en el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en subsidio y, en consecuencia, ordenar a la codemandada Provincia de Buenos Aires que provea a la actora, dentro del plazo de cinco días, el marcapasos correspondiente, bajo apercibimiento de astreintes. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA